

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**1408/2022**

Nombre del sujeto obligado

**FISCALÍA ESTATAL.**

Fecha de presentación del recurso

25 de febrero del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

11 de mayo del 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“No es precisa la postura de la Fiscalía Estatal de considerar que la información solicitada encuadra en el supuesto de protegida y con carácter de reservada ...” (Sic)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial.



## RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1408/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA  
ESTATAL.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1408/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 21 veintiuno de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140255822000176**.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 02 dos de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 25 veinticinco de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el número de expediente **RRDA0124122**.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1408/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 03 tres de

marzo del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1073/2022, el día 07 siete de marzo del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio FE/UT/1773/2022, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió su informe en contestación al asunto que nos ocupa.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 08 ocho de abril del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **FISCALÍA ESTATAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	02/febrero/2022
Surte efectos:	03/febrero/2022

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04/febrero/2022
Concluye término para interposición:	25/febrero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/febrero/2022
Días Inhábiles.	07/febrero/2022 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse del recurso de revisión.
- b) Copia simple del acuse de presentación de su solicitud
- c) Copia simple de la respuesta y sus anexos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque

no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Proporcione de manera detallada la siguiente información:*

1. *El total de Carpetas de Investigación y averiguaciones previas activas existen en materia de desaparición de personas.*
2. *El número de Agencias del Ministerio Público Integradoras, de Litigación y Colaboración en materia de Personas Desaparecidas.*
3. *El número de Agencias del Ministerio Público en la Zona Metropolitana de Guadalajara (ZMG), en materia de Personas Desaparecidas.*
4. *Cuántos agentes del Ministerio Público conforman Agencias en la Zona Metropolitana de Guadalajara (ZMG)*
5. *Cuántas Carpetas de Investigación y averiguaciones previas activas existen en las agencias en la Zona Metropolitana de Guadalajara (ZMG)*
6. *Cuántas Carpetas de Investigación y/o averiguaciones previas le corresponde la integración e investigación a cada agente del Ministerio Público adscrito a las agencias en la Zona Metropolitana de Guadalajara (ZMG)*
7. *Cuántos Policías de Investigación (PI), están adscritos a las agencias de la Zona Metropolitana de Guadalajara (ZMG)*
8. *Cuántas Carpetas de Investigación y/o averiguaciones previas le corresponde la investigación a cada Policías de Investigación de la ZMG.*
9. *El total de Agencias del Ministerio Público Regionales, enlistadas y detalladas por Distrito Judicial Regional.*
10. *Cuántos agentes del Ministerio Público conforman las Agencias Regionales, enlistadas y detalladas por Distrito Judicial Regional.*
11. *Cuántas Carpetas de Investigación y averiguaciones previas activas existen en las agencias en la Agencias Regionales, enlistadas y detalladas por distrito Judicial Regional.*
12. *Cuántas Carpetas de Investigación y/o averiguaciones previas le corresponde la integración e investigación a cada agente del Ministerio Público adscrito a las agencias Regionales, enlistadas por Distrito Judicial.*
13. *Cuántos Policías de Investigación (PI), están adscritos a las agencias Regionales para investigar CI y/o AP en materia de Desaparición de personas que son adscritos a las agencias Regionales*
14. *Cuántas Carpetas de Investigación y/o averiguaciones previas le corresponde la investigación a cada Policías de Investigación en materia de Desaparición de personas que son adscritos a las agencias Regionales.*
15. *El número de Agencias relacionadas con Protocolo Alba*
16. *Cuántos agentes del Ministerio Público conforman Protocolo Alba*
17. *Cuántas Carpetas de Investigación y/o averiguaciones previas activas existen en Protocolo Alba*

18. *Cuántas Carpetas de Investigación y/o averiguaciones previas le corresponde la integración e investigación a cada agente del Ministerio Público adscrito Protocolo Alba, enlistadas y detallar por distrito.*
19. *Cuántos Policías de Investigación (PI), están adscritos a las agencias Protocolo Alba, para investigar CI y/o AP*
20. *Cuántas Carpetas de Investigación y/o averiguaciones previas le corresponde la investigación a cada Policías de Investigación en Protocolo Alba*
21. *El número de Agencias especializadas en Desaparición Forzada*
22. *Cuántos agentes del Ministerio Público conforman la agencia de Desaparición Forzada*
23. *Cuántas Carpetas de Investigación y/o averiguaciones previas activas existen en materia de Desaparición Forzada*
24. *Cuántas Carpetas de Investigación y/o averiguaciones previas le corresponde la integración e investigación a cada agente del Ministerio Público adscrito a Desaparición Forzada, enlistadas por distrito.*
25. *Cuántos Policías de Investigación (PI), están adscritos a la agencia especializada en Desaparición Forzada*
26. *Cuántas Carpetas de Investigación y/o averiguaciones previas le corresponde la investigación a cada Policías de Investigación en materia de Desaparición Forzada.*
27. *El número de Agencias relacionadas con el Programa Alerta Amber*
28. *Cuántos agentes del ministerio Público están adscritos al Programa Alerta Amber.*
29. *Cuántas Carpetas de Investigación y/o averiguaciones previas existen en el Programa de Alerta Amber*
30. *Cuántas Carpetas de Investigación y/o averiguaciones previas le corresponde.”*  
(Sic)

Por su parte y después de realizar las gestiones internas con las Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando, en primera instancia, que respecto a los puntos 2,3,4,6,7,8,9,10,12,13,14,15,16,18,19,20,21,22,25,27 y 28 no se podría entregar la información solicitada, anexando prueba de daño correspondiente y señalando medularmente lo siguiente:

**previas le corresponde.” (Sic), toda vez que se considera que la misma encuadra en los supuestos de información protegida, cuyo acceso deberá estar limitado temporalmente y deberá sujetarse a las limitaciones que le devienen al carácter de Reservada; ya que de proporcionarla en los términos pretendidos, se estaría entregando información sensible y relevante en materia de seguridad pública y procuración de justicia, con la que dejaría en evidencia el estado de fuerza con que se cuenta en un área en específico, como lo es, la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas; por lo cual se pondría en riesgo al personal que ahí labora, haciéndolos susceptibles de identificación y posibles represalias con motivo del servicio desempeñado. Cabe destacar que dicha Fiscalía Especializada tiene por objeto dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones tendientes a la búsqueda y localización de personas desaparecidas, así como perseguir y prevenir los delitos relacionados con la desaparición de personas. De esta forma, se estima que al dar a conocer la cifra exacta del personal como lo solicita, se pone en evidencia la capacidad de esta Institución para hacer frente a la delincuencia, comprometiendo con ello el orden y la paz**

**pública, ya que se pondría en riesgo al personal que labora en dicha área, haciéndolos susceptibles de identificación y posibles represalias con motivo del servicio desempeñado. Por lo que se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente dicha información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I incisos a), c), y f) de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; correlacionado con los numerales TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del anteriormente denominado Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año. Lo anterior es así, toda vez que con su difusión se compromete la seguridad del Estado de Jalisco, la integridad física y la vida de los servidores públicos y/o elementos operativos adscritos o comisionados a dicha área, ya que con ello se denotaría el estado de fuerza y la capacidad de esta Institución para hacer frente en la comisión de Delitos en materia de Desaparecidos, aunado a que con ello, se considera que se estaría en posibilidad de identificar o individualizar a quienes desempeñan sus servicios en dicha Fiscalía; máxime que por la naturaleza de los hechos que le son competentes para investigar y esclarecer, implica un riesgo mayor en el personal que labora en dicha área, ello en razón de que se tienen indicios de la participación de personas armadas en la desaparición de personas, lo cual implica un riesgo mayor en el personal que labora en dichas áreas, puesto que no se descarta que los civiles armados sean miembros del crimen organizado. De esta forma, se estima que al dar a conocer la cifra exacta del personal que la integran en un área en específico, se pone en evidencia la capacidad de esta Institución para hacer frente a la delincuencia.**

Con el fin de robustecer la anterior se citan los siguientes fundamentos:

#### **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

**Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Bajo éste contexto y atendiendo a lo peticionado, el área en mención, tuvo a bien proporcionar la información con la que cuentan, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 87 punto 2 y punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigentes a la fecha, proporcionando, manifestando que debido a que el solicitante no establece en su solicitud la temporalidad que requiere la información, en aras de no violentar los principios rectores en materia de transparencia, se proporciona la misma, un año anterior a la fecha, es decir, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, siendo la siguiente:

Atendiendo a lo solicitado, en atención al punto 1.-*El total de Carpetas de Investigación y averiguaciones previas activas existen en materia de desaparición de personas.*, información que se desagrega tal y como lo establece el artículo 87 punto 2 y punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, informando los asuntos que se encuentran con estatus de activo o en trámite, es decir, de personas que aún se encuentran en calidad de desaparecidas y que no constituyen el universo total de las iniciadas en dicha temporalidad:

TOTAL DE ASUNTOS CON ESTATUS DE ACTIVO O EN TRAMITE DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021
1,567

**Nota:** La anterior información, comprende la totalidad de asuntos en trámite en el estado de Jalisco, tanto en las Agencias de la Zona Metropolitana, como en las Agencias Regionales en el año 2021.

**Es importante destacar, que la Fiscalía en mención, dentro de dicha temporalidad referida, han logrado localizar 2450 personas, con la independencia de la fecha en que fue denunciada su desaparición.**

Es importante mencionar que existen otras localizaciones de menores **Sin Carpeta de Investigación** durante los años 2019, 2020, 2021 y lo que va del año 2022, realizadas por las Áreas de Alerta Amber y Búsqueda de esta Fiscalía Especial, informando lo siguiente:

- En Alerta Amber se cuenta con una Cabina que labora las 24 horas del día, en donde se reciben los reportes de desaparición de Menores de Edad, iniciando con la búsqueda de los mismos sin que se cuente aún con la denuncia correspondiente por parte de sus progenitores, por lo tanto, existe un universo de localizaciones de niños y adolescentes en donde sus padres no interpusieron denuncia alguna y fueron localizados a través de ésta Área.
- De la misma manera, cuando comparecen a denunciar a una persona desaparecida se inicia la búsqueda inmediata a través de Gabinete para verificar si se logra su localización en alguna otra Institución ya sea en Hospitales, Detenido, en el Servicio Médico Forense, entre otros, existiendo también información de localizaciones derivadas de esta búsqueda inmediata sin necesidad de que se inicie la carpeta de investigación, es a lo que se le llama "localización por cruce de información".

Por otra parte, con relación al **Punto 5, 11 y 17**, se refiere, que dicha información está contemplada en la información proporcionada en el punto 1 de esta respuesta, en virtud de que no se cuenta con el dato desagregado de la mera que es requerido por el peticionario.

**Puntos 23, 24 y 26:** *23. Cuantas Carpetas de Investigación y/o averiguaciones previas activas existen en materia de Desaparición Forzada, 24. Cuantas Carpetas de Investigación y/o averiguaciones previas le corresponde la integración e investigación a cada agente del Ministerio Público adscrito a Desaparición Forzada, enlistadas por distrito y 26. Cuantas Carpetas de Investigación y/o averiguaciones previas le corresponde la investigación a cada Policias de Investigación en materia de Desaparición Forzada,* al respecto, esta representación social desagrega lo concerniente a los asuntos y las personas que han sido judicializadas en donde se ha acreditado la participación o aquiescencia de servidores públicos con acción penal, ante los juzgados correspondientes, abarcando la temporalidad del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, tal y como lo señala el artículo 87 punto 2 y punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

DATOS	TOTAL
TOTAL DE ASUNTOS JUDICIALIZADOS POR EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021	13
TOTAL DE PERSONAS JUDICIALIZADAS POR EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021	83

**Punto 29.** *Cuantas Carpetas de Investigación y/o averiguaciones previas existen en el Programa de Alerta Amber,* al no contar con Agencias del Ministerio Público, por ende, no cuenta con carpetas de investigación y/o averiguaciones previas.

**Punto 30.** *Cuantas Carpetas de Investigación y/o averiguaciones previas le corresponde,* la respuesta es Ninguna.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“No es precisa la postura de la Fiscalía Estatal de considerar que la información solicitada encuadra en el supuesto de protegida y con carácter de reservada.*

*El hecho de informar, por ningún motivo pondría en riesgo la seguridad de los servidores públicos en virtud de que la información solicitada es solo el número de indagatorias, policías investigadores y de agentes del Ministerio Público que participa en su integración e investigación, es solo de carácter informativo, para tener un panorama del porque las víctimas no tienen un acceso veraz y oportuno a la procuración de justicia; es importante manifestar que no se ha solicitado información en materia de seguridad pública, tampoco se pide el contenido de las indagatorias, nombre de personas o de funcionarios públicos; es decir se trata de información cuantitativa y no cualitativa.*

*No es menos importante señalar que la información es útil para conocer el desempeño de mi gobierno, su organización interna y su manejo de los recursos públicos. Conocer dicha información pública me permitirá discutir, criticar, evaluar y tener los argumentos para poder exigir al gobierno la rendición de cuentas sobre sus actos y gestión, y poder denunciar cualquier arbitrariedad al respecto, así como también poder reconocer lo que se está haciendo bien.*

*No obstante, no bastaría la apertura de la información pública para lograr un gobierno transparente, es necesaria su apertura a la discusión de sus acciones y decisiones para legitimar y controlar el ejercicio público.(Sic)*

Por lo que, en respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado a través del informe de Ley ratifica su respuesta.

En ese sentido, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente** de acuerdo con las siguientes consideraciones:

**Primero.-** Es de señalarse que el agravio de la parte recurrente solo va encaminado a impugnar la clasificación de la información, lo cual solo contención en los puntos 2,3,4,6,7,8,9,10,12,13,14,15,16,18,19,20,21,22,25,27 y 28 de la respuesta, más no hacia los puntos que si fueron atendidos por el Sujeto Obligado (1,5,11,17,23,24,26,29 y 30), por lo que se asienta que la Litis solo será en torno a la indebida clasificación de la información parcial como reservada, entendiéndose por consentidos el resto de los puntos<sup>1</sup>.

**Segundo.-** Se determina que le asiste la razón, toda vez que el Sujeto Obligado, señala que la información solicitada es catalogada como información reservada, al

<sup>1</sup> Criterio 01/20 del INAI.

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

respecto, es menester citar los siguientes argumentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad esta resolución administrativa:

1- En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de la materia:

**“Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales**

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella...()”

*Lo resaltado es propio*

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a si considere.
- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.
- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su

manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Ahora bien, aunque existen estas dos excepciones a la regla general, existe el principio de libre acceso que señala que “en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial”. Bajo este principio podemos interpretar que toda información es susceptible de ser entregada, salvo que sobrevenga cualquiera de las dos excepciones, privilegiándose en todo momento el acceso a la información.

En ese tenor, habrá información pública que los sujetos obligados posean y que tenga el carácter de reservada y confidencial, por lo que deberán tener todos los cuidados para protegerla.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de esas hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que refiere:

***“Artículo 18.- Información reservada – Negación.***

*1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:*

*I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;*

*II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;*

*III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y*

*IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, **debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.**

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

**4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.**

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.”

*Lo resaltado es propio*

De esta manera, podemos darnos cuenta que para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones de los por qué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

**Tercero.-** Después del análisis que se desprende de las constancias que integran el presente expediente, se determina que si bien, el Sujeto Obligado señala que la información solicitada actualiza las hipótesis siguientes:

**Artículo 17.** Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

*Lo resaltado es propio*

Sin embargo, es de señalarse que parte de la información solicitada en ningún momento guarda relación con los servidores públicos que actúan para abatir la problemática, por lo que revelar dicha información NO compromete la integridad de quienes laboran en la dependencia del ejecutivo; por otro lado, no existe riesgo real, demostrable e identificable que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; por último, se advierte que divulgar la información solicitada por la parte recurrente NO causa perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, ya que la información solicitada hace referencia únicamente a datos cuantitativos que muestran la capacidad con la que la Fiscalía Estatal cuenta para atender el problema público de desaparición de personas, al respecto, el artículo 10, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios señala lo siguiente:

**Artículo 10.** Información fundamental - Poder Ejecutivo  
XI. Las estadísticas e indicadores relativos a la procuración de justicia;

Siguiendo la misma postura, el criterio 11/09<sup>2</sup> emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), señala lo siguiente:

**La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.** Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que **los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público**, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, **los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.**

*Lo resaltado es propio.*

Aunado a lo anterior, es menester señalar que la información solicitada no puede ser clasificada como reservada debido a que constituye información de investigaciones de violación de derecho humanos, al respecto, el artículo 19, numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco refiere medularmente lo siguiente:

**Artículo 19.** Reserva- Periodos y Extinción

---

<sup>2</sup> Disponible en:  
<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/11-09.docx>

**2. La información pública no podrá clasificarse como reservada cuando se refiera a investigación de violaciones graves de derechos fundamentales** o delitos de lesa humanidad; o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables; sin embargo, en estos casos el sujeto obligado deberá realizar una versión pública cuando la información contenga datos personales.

*Lo resaltado es propio*

En ese sentido, siendo el caso que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup> (CPEUM) en su artículo 14 postula lo siguiente:

**Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*Lo resaltado es propio*

Por otro lado, el artículo 7, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup>, en la que el Estado Mexicano es parte, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 7.** *Derecho a la Libertad Personal.*  
**2. Nadie puede ser privado de su libertad física,** salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

*Lo resalado es propio.*

**Cuarto.-** Una vez expuestos los anteriores argumentos, los suscritos consideramos que la reserva realizada por el Sujeto Obligado cobra validez parcialmente, toda vez que la información solicitada en los puntos 2,3,9,15,16,20,21,22,25 y 28 constituyen datos cuantitativos que no entorpecen el proceso de alguna investigación y no ponen en riesgo la vida e integridad de las personas o funcionarios públicos. Sin embargo, se determina que la correlación existente en los puntos 4,6,7,8,10,12,13,14,18 y 19 genera datos de naturaleza cualitativa, por lo que dar a conocer dicha información pondría en evidencia la fuerza de estado y causaría perjuicio grave a la persecución de delitos; comprometería la seguridad estatal y municipal; y, en este caso, pondría en riesgo la seguridad e incluso la vida de cualquier persona.

<sup>3</sup> Disponible en:  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>4</sup> Disponible en:  
[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion\\_ADH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf)

Por lo que el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes, para que entreguen la información solicitada en los puntos 2,3,9,15,16,20,21,22,25,27 y 28, tomando en consideración lo anteriormente señalado.

Ahora bien, en caso de que la información contenga datos personales, el Sujeto Obligado deberá garantizar el derecho de acceso a la información a través de la elaboración de una versión pública, o en su caso, un informe específico para su entrega, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece:

**Artículo 90.** Acceso a Información – Informes específicos

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de **informes específicos** se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: **la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información** y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

II. Imposiciones: el sujeto obligado determinará unilateralmente la procedencia de este formato para el acceso y entrega de la información pública solicitada, contra esta determinación no procede recurso alguno;

III. Costo: **la elaboración de informes específicos no tiene costo;**

IV. Lugar: **los informes específicos se entregan en el domicilio de la Unidad al solicitante o a quien éste autorice y con acuse de recibo, salvo que el mismo señale un correo electrónico para su remisión en formato electrónico;**

V. Tiempo: **los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva,** y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VI. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VII. Formato: **los informes específicos deben contener de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente en la respuesta respectiva,** sin remitir a otras fuentes, salvo que se acompañen como anexos a dichos informes; y

VIII. Caducidad: la obligación de conservar los informes específicos solicitados para su entrega física al solicitante, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.

Lo resaltado es propio

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días

hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

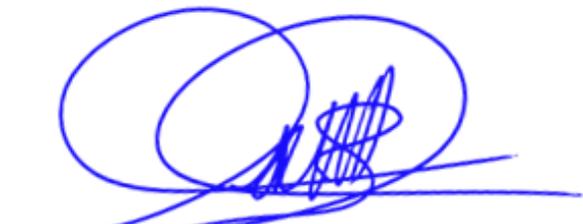
**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1408/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 11 ONCE DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 18 DIECIOCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
JCCHP